

INFORME N.º 022-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Aplicación a los agentes de carga internacional del Reglamento de Contenedores, aprobado por el Decreto Supremo N.º 09-95-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, y modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, publicada el 27.06.2008, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF y modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante el Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF y modificatorias, aprueba el T.U.O. del Código Tributario, publicado el 19.08.1999, en adelante el Código Tributario.
- Decreto Supremo N.º 09-95-EF, aprueba el Reglamento de Contenedores, publicado el 06.02.1995, en adelante el Reglamento de Contenedores.
- Resolución de Intendencia Nacional N.º 002126 de fecha 04.12.1998, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.21-Contenedores (v 1), publicado el 07.12.1998, en adelante, el Procedimiento de Contenedores.

III. ANÁLISIS:

Se consulta si bajo la consideración de que las actividades de los agentes de carga internacional se encuentran asociadas a la de los transportistas y teniendo en cuenta que los artículos 36º y 37º del Reglamento de la Ley General de Aduanas¹, les exigen los mismos requisitos para operar, les resultaría aplicable a los mencionados agentes de carga lo dispuesto en el Reglamento de Contenedores, en el cual se regula el ingreso y/o salida de contenedores al país.

Sobre la materia, debemos indicar que el ingreso y/o salida de contenedores para el transporte internacional, es un régimen aduanero especial o de excepción regulado en el inciso i) del artículo 98º de la LGA, lo que define el carácter tributario de la presente consulta.

Ahora bien, el inciso i) del artículo 98º de la LGA establece que el ingreso y/o salida de contenedores para el transporte internacional de mercancías se rige por las disposiciones del Reglamento.

¹ Referidos a los requisitos para ser autorizados ante la SUNAT y de infraestructura, respectivamente.



El reglamento a que alude el inciso i) del artículo 98° de la LGA, es el Reglamento de Contenedores, aprobado por el Decreto Supremo N.° 09-95-EF, el cual en su artículo 3° señala textualmente: "**Están autorizados para operar contenedores las compañías transportadoras que se encuentren legalmente constituidas**".

(resaltado nuestro)

Complementariamente, los artículos 9°, 10°, 16° y 17° del Reglamento de Contenedores, regulan el procedimiento para el ingreso y/o salida del país de los contenedores. Sin embargo, como se colige del precitado artículo 3° del Reglamento de Contenedores, dichas operaciones de ingreso y/o salida no están previstas para que cualquier operador del comercio exterior las realice, sino que están limitadas a las **compañías transportadoras**.

Abordando con más detalle el rol de las **compañías transportadoras**, el artículo 8° del Reglamento de Contenedores, establece que éstas son las obligadas a presentar a la llegada del vehículo transportador, una relación de los contenedores que ingresen a territorio peruano, indicando no sólo los propios, sino también los de otras compañías transportadoras y aquellos que pertenecen a los importadores de las mercancías, correspondiendo a la Administración Aduanera llevar un registro especial con vencimiento de plazos.

En la misma línea, el artículo 17° del Reglamento de Contenedores establece que para la salida temporal de contenedores nacionales o nacionalizados, quien presenta la relación de los contenedores que se están embarcando es la **compañía transportadora**, debiendo indicar dicho operador aquellos contenedores cuyos propietarios son los exportadores de las mercancías u otras compañías transportadoras.

De la lectura de los citados artículos, tenemos entonces que sólo las compañías transportadoras pueden operar el ingreso y/o salida del país de contenedores bajo el régimen especial regulado en el Reglamento de Contenedores, pudiendo hacerlo respecto de los contenedores de su propiedad o de propiedad de terceros.

Ahora bien, la compañía transportadora no es otra que el **transportista**, definido éste en el artículo 2° de la LGA, como la persona natural o jurídica que traslada efectivamente las mercancías, o que tiene el mando del transporte, o la responsabilidad de éste.

Asimismo, es de puntualizarse que la obligación consignada en el artículo 8° del Reglamento de Contenedores, de presentar a la llegada del vehículo transportador la relación de los contenedores que ingresen a territorio peruano, debe cumplirse conforme lo prescribe el numeral 3) del rubro VI del



Procedimiento de Contenedores mediante la transmisión electrónica de los datos del manifiesto de carga en los casos de Aduanas Marítimas y la presentación del Manifiesto de Carga para las Aduanas Aéreas y Terrestres, acto que de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del artículo 27° de la LGA, es una obligación específica de los transportistas o sus representantes².

En lo que respecta a los **agentes de carga internacional**, el referido artículo 2° de la LGA, define a este operador como la persona que puede realizar y recibir embarques, consolidar, y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal sujetándose a las leyes de la materia y emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, carta de porte aéreo, carta de porte terrestre, certificados de recepción y similares. Asimismo, el artículo 147° del Reglamento de la LGA señala como obligación del agente de carga internacional, la transmisión electrónica de la información del **manifiesto de carga desconsolidado**.

Como puede apreciarse, si bien tanto el transportista como el agente de carga internacional son operadores que elaboran y transmiten el manifiesto de carga y el manifiesto de carga desconsolidado, respectivamente³, la responsabilidad de cada uno de ellos es distinta, por lo que se trata de dos operadores de comercio exterior diferentes, no sólo especificados por separado en la relación taxativa de operadores del artículo 15° de la LGA, sino también por las funciones atribuidas por la LGA y su reglamento.

Bajo dicho contexto legal, no es válido sostener que el agente de carga internacional pueda asimilar o ser entendido como una compañía transportadora, porque si bien realiza actividades vinculadas, su función es la de ser un **operador de la carga** que traslada el transportista, así como un intermediario entre el usuario y dicho operador, siendo que este último, conforme a la definición del artículo 2° de la LGA, tiene como función principal efectuar el **traslado de la mercancía**, o tiene su mando o representación, es decir, que el transportista constituye la compañía **transportadora** sobre la cual recae la autorización para operar contenedores señalada en el artículo 3° del Reglamento de Contenedores.

Finalmente, debe advertirse que si bien el artículo 36° del Reglamento de la LGA exige los mismos requisitos al transportista y al agente de carga internacional para ser autorizados ante la SUNAT, el inciso c) del precitado artículo 36° contempla la presentación de la copia de la autorización, registro o del certificado expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), **según corresponda**, a un transportista o a un agente de carga,

² Concordante con el numeral 1, inciso A), numeral 2, inciso B) y numeral 1, inciso C), del rubro VII del Procedimiento de Contenedores.

³ Conforme al precitado artículo 147° del reglamento de la LGA, tratándose del agente de carga internacional se trata de la elaboración y transmisión de un manifiesto de carga desconsolidado.



diferenciándose siempre en el acto administrativo que emite el MTC, el tipo de operador y la actividad a realizar.

Habiendo efectuado dichas precisiones, consideramos que no resulta legalmente válido que en vía interpretativa, se trate de equiparar a ambos operadores de comercio exterior para hacerle extensiva la aplicación del Reglamento de Contenedores a un sujeto diferente al previsto por la propia norma de manera expresa, por consiguiente, realizar una interpretación en contrario nos llevaría a colisionar contra la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, conforme a la cual en vía de interpretación no pueden extenderse disposiciones tributarias a personas distintas a las señaladas en la ley.

IV. CONCLUSION:

Por los fundamentos expuestos, las facultades para el ingreso y/o salida de contenedores al país, reguladas en el Reglamento de Contenedores, recaen en los transportistas, y no resultan extensibles a los agentes de carga internacional.

Callao, 25 FEB. 2013



GARMELA PFLUEGER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
DEFENDENCIA NACIONAL JURIDICA

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

OFICIO N.° 06 -2013-SUNAT/4B4000

Callao, 25 FEB. 2013

Señor:
ALBERTO LEI SANTA GADEA
Gerente General
ASOCIACION DE TRANPORTE Y LOGISTICA
Presente.-

Ref. : APACIT.010.2013
Expediente N.° 000-ADS0DT-2013-058534-2

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si bajo la consideración de que las actividades de los agentes de carga internacional se encuentran asociadas a la de los transportistas, les resultaría aplicable lo dispuesto en el Reglamento de Contenedores, aprobado por el Decreto Supremo N.° 09-95-EF, en el cual se regula el ingreso y/o salida de contenedores al país.

Sobre la materia, se ha emitido el Informe N.° 022 -2013-SUNAT-4B4000 conteniendo nuestro pronunciamiento, el mismo que le remitimos adjunto al presente para su conocimiento.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico - Aduanero(e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL JURIDICA